



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230027900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alvaro Pabon Gordillo	09/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230027900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alvaro Pabon Gordillo	09/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230024700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Manuel Martinez Vega	09/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230024700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Manuel Martinez Vega	09/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230019500	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Maximo Carcamo Caamaño, Y Otros Demandados	09/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b83675a9-4c63-4e8c-b93c-bba42d1e6de6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230019500	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Maximo Carcamo Caamaño, Y Otros Demandados	09/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230018300	Ejecutivo Singular	Renting Colombia Sas	Norah Evelin Paternina Molina	09/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230018300	Ejecutivo Singular	Renting Colombia Sas	Norah Evelin Paternina Molina	09/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230017400	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Ileche De Jesus Cuavas Barraza, Edgar Julio Cuavas Barraza	09/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230044100	Tutela	Brayan Enrique Tatis Muñoz	Compañía De Seguros Bolivar S.A	09/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230046400	Tutela	Catalina Maria Pinedo Torres	Afp Colfondos	09/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230044400	Tutela	Edelson Rafael Melendez Mercado	Combarranquilla	09/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b83675a9-4c63-4e8c-b93c-bba42d1e6de6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230045900	Tutela	Liz Hurley Patiño Leiva	Coopservir Limitada	09/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230044200	Tutela	Rosa Garcia Diaz	Clinica Jaller Ltda	09/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230018600	Verbales De Minima Cuantia	Gloria Navas Tinoco Y Otro	Maria Del Carmen Cuevas Pulgar, Pablo Alberto Garcia Lopez, Maribel Gutierrez	09/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b83675a9-4c63-4e8c-b93c-bba42d1e6de6



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00464 00
Accionante: Catalina María Pinedo Torres
Accionado: Colfondos AFP y otros

Señora jueza: Informo a usted que Colfondos AFP, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 30/5/2023. Provea.

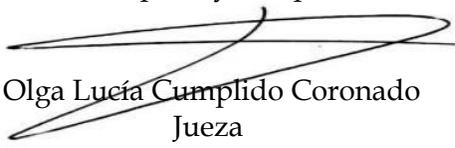
El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

9/6/2023

Colfondos AFP impugnó en término la sentencia fechada 30/5/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #90
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00459 00
Accionante: Liz Hurley Patiño Leyva
Accionado: Icetex y otros

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 30/5/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

9/6/2023

La accionante impugnó en término la sentencia fechada 30/5/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 13/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #90
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00442 00
Accionante: Rosa García Díaz
Accionado: Clínica Jaller y otros

Señora jueza: Informo a usted que la coaccionada Cajacopi EPS, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 23/5/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

8/6/2023

Cajacopi EPS impugnó en término la sentencia fechada 23/5/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #89

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00444 00
Accionante: Edelson Rafael Meléndez Mercado
Accionado: Combarranquilla

Señora jueza: Informo a usted que el accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 25/5/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

9/6/2023

El accionante impugnó en término la sentencia fechada 25/5/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 13/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #90

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00441 00
Accionante: Brayan Enrique Tatis Muñoz
Accionado: Seguros Bolívar SA

Señora jueza: Informo a usted que el accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 24/5/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

8/6/2023

El accionante impugnó en término la sentencia fechada 24/5/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #89

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00247-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JUAN MANUEL MARTINEZ VEGA, identificado con C.C. No. 7.446.450

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de junio del 2023

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra JUAN MANUEL MARTINEZ VEGA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015426447, expedido el 01/03/2023, por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20050146 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra JUAN MANUEL MARTINEZ VEGA, identificado con C.C. No. 7.446.450, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015426447, expedido el 01/03/2023, por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20050146, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$ 15.701.303.00).
- Más los intereses corrientes desde el 19/06/2022 hasta el 01/03/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02/03/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM. identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8fb603642cc8b066560c9a3aca31a8378436379dc7f2ac72adbea48debddb8**

Documento generado en 09/06/2023 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00279-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE ALVARO PABON GORDILLO - C.C 79.061.524

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de junio del 2023

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de JOSE ALVARO PABON GORDILLO, identificado con C.C 79.061.524; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de JOSE ALVARO PABON GORDILLO, identificado con C.C 79.061.524; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.872.982) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0012277855 de Deceval.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$1.227.021) por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 90, hoy 13 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9c814e0a54e217b4d424f8031b70c18f6419482121e27ea044135acec26e2**

Documento generado en 09/06/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202023-00174-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, con NIT. 800.135.913-1

Demandados: ILECHE DE JESÚS CUAVAS BARRAZA, con CC Nro. 8.702.126

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Uno de los requisitos específicos de la factura está contenido en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"; lo que resulta concordante con lo normado en el numeral 5 del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008,

En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

Conforme a las citas normativas dichas, la constancia de recibido de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad¹, lo que indica a la ocasión, que la declaración debe quedar plasmada en el dorso o anverso del título original.

¹La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones, se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631)". Cita de Valencia Copete, César Julio; Luis Ramón Garcés Díaz (2003). Derecho de los Títulos Valores. Corte Suprema 1972-2003. Jurisprudencia extractada, concordada y comentada. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al título ejecutivo denominado factura por prestación de servicios públicos domiciliarios, adosada al proceso, pues se observa que este documento no cumplen con todos los presupuestos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, es decir que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, sin que se admita discusión sobre la existencia de una obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de una simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, por lo que, falta del requisito especial previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". De manera que, tal como lo dispone la norma en cita, no quedando otro camino, que negar el mandamiento de pago solicitado respecto a ese documento, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 90 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 13 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2720cabfc04dcf3ed6ea091c820dd82e59e5c7262718e94b6acc3002d74bd2d1

Documento generado en 09/06/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902023-00186-00

DEMANDANTES: GLORIA MARIA NAVAS TINOCO y DAMARIS NAVAS TINOCO, con CC. No. 32.642.277 y 22.492.595, respectivamente.

DEMANDADOS: MARIBEL GUTIERREZ SEGURA, con la C.C. No. 37.320.558, PABLO ALBERTO GARCIA LOPEZ, con C. C. No. 71.555.888, y MARIA DEL CARMEN CUEVAS PULGAR, con C. C. No. 1.129.581.866

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente su admisión, encontrando que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2.- Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

3.- Por otro lado, una vez verificada la documentación aportada, no se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo anterior a fin de determinar que dicho inmueble está en propiedad de los demandantes.

4.- El Art. 384 del C.G.P. dice: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

En el presente asunto como prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, se anexan dos escritos que contienen declaraciones de los aquí demandantes, indicando la existencia del contrato de arrendamiento, no obstante, dichas declaraciones no pueden ser



tenidas como prueba sumaria para acreditar la existencia del contrato, en razón a que los declarantes son los mismos demandantes que tienen interés directo en la terminación del contrato, es decir, no son testigos de la causa que ellos demanda, en este caso, cuando la norma en cita habla de prueba testimonial sumaria, se trata de terceros ajenos al proceso que rinden su declaración extraprocesal ante un notario o un juez, sobre su percepción y conocimientos que tenga acerca de los hechos y pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e131dc855831d26f09eab8eb6b188465cdc01269ec3083cbe819c2c2172efd4b

Documento generado en 09/06/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00183-00

DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S., NIT. 811011779-8

DEMANDADO: PATERNINA MOLINA NORAH EVELIN, con C.C. 1.047.488.655

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por RENTING COLOMBIA S.A.S, contra PATERNINA MOLINA NORAH EVELIN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré sin número suscrito el 4 de enero de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S., NIT. 811011779-8, contra PATERNINA MOLINA NORAH EVELIN, con C.C. 1.047.488.655, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré sin número suscrito el 4 de enero de 2022, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$17.674.937)

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 90 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 13 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d3bf3269f676a5afd0d00ac9d85cef384e51fafb3bfdbc118d38112beaf26a**

Documento generado en 09/06/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00195-00

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO - C.C 72.175.343

DEMANDADOS: MAXIMO CARCAMO CAAMAÑO - C.C. 8.778.475, JHOANDRIS FARID MARTINEZ CABARCAS - C.C. 1.010.198.007 y JAIRO ZAMBRANO ZAMBRANO - C.C. 72.044.914

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ, identificado con C.C 77.017.330 y T.P. 83.852 del C.S. de la J; en calidad de endosatario para el cobro de LUIS ZUÑIGA CAMPO, identificado con C.C 72.175.343 y en contra de MAXIMO CARCAMO CAAMAÑO, identificado con C.C. 8.778.475, JHOANDRIS FARID MARTINEZ CABARCAS, identificado con C.C. 1.010.198.007 y JAIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, identificado con C.C. 72.044.914; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ZUÑIGA CAMPO, identificado con C.C 72.175.343 y en contra de MAXIMO CARCAMO CAAMAÑO, identificado con C.C. 8.778.475, JHOANDRIS FARID MARTINEZ CABARCAS, identificado con C.C. 1.010.198.007 y JAIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, identificado con C.C. 72.044.914; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$1.217.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ, identificado con C.C 77.017.330 y T.P. 83.852 del C.S. de la J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 90, hoy 13 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370cb39e7805722d3e5bce0872f7d413cebe05f4931445b94590dcae121a0cd**

Documento generado en 09/06/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>